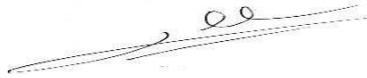




PROCESO: Declarativo Verbal – Divisorio-
RADICADO: 680014003015-2023-625-00

Recibido de la oficina judicial. Pasa al Despacho para proveer. Asimismo, se informa que consultada la base de datos del impuesto predial se logró obtener el recibo donde se observa el avalúo catastral del bien. Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)


SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

.....
Bucaramanga, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisados los anexos de la demanda presentada por CLAUDIA PATRICIA DE LA TRINIDAD Y EDGAR MARIO MANTILLA CASTAÑEDA, contra JORGE AUGUSTO MANTILLA CASTAÑEDA, mediante apoderado judicial, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1. Corrija la demanda y su encabezado para que precise de manera inequívoca si promueve “proceso de reconocimiento y pago de frutos civiles de bien inmueble” o “divisorio”, pues en el encabezado de la demanda y en la pretensión segunda da a entender que presentó proceso de “reconocimiento y pago de frutos civiles de bien inmueble”, pero en la pretensión primera solicita la “división” por venta.
2. Corrija las pretensiones de la demanda para evitar una indebida acumulación de pretensiones pues mezcla pretensiones del declarativo especial “divisorio” con pretensiones de declarativo “reconocimiento y pago de frutos civiles de bien inmueble”, ya que pide la venta y a su vez reclama la consignación a órdenes del juzgado del pago de los cánones que este causando el inmueble.
3. Requierase a la apoderada para que allegue el poder que la faculta como apoderada de los demandantes, con las formalidades de ley.
4. Corrija las medidas cautelares impetradas pues si lo que impetra es un proceso divisorio la medida procedente y de oficio es la inscripción de la demanda igualmente si presentó “proceso de reconocimiento y pago de frutos civiles de bien inmueble” debe tener en cuenta que no es de recibo decretar el embargo y posterior secuestro del bien pues no encaja en ninguna de las hipótesis establecidas en el artículo 590 del CGP, pues no se trata de un bien de exclusiva propiedad del demandado.
5. Allegue la dirección de notificaciones físicas de la parte demandante, de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del CGP. pues dicho requisito no se suple aportando una misma dirección para la parte accionante y para su apoderada.

Si realizada la subsanación se desprende la conveniencia y necesidad de precisar y/o hacer claridad sobre las pretensiones de la demanda, deberá procederse a ello.

Debido a lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por CLAUDIA PATRICIA DE LA TRINIDAD Y EDGAR MARIO MANTILLA CASTAÑEDA, mediante apoderado judicial contra JORGE AUGUSTO MANTILLA CASTAÑEDA, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de cinco (5) días para que sea subsanada dicha irregularidad.



TERCERO. - Conforme a la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga y a los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y se le **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j15cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF-dentro del horario establecido para este distrito.

NOTIFIQUESE,

GUSTAVO RAMÍREZ NUÑEZ

Juez

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico, el día 2 de octubre de 2023.